

# RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

## REGIMEN GENERAL

### ENCUADRAMIENTO MUTUALISTAS

(Resolución de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación de 7 de abril de 1978)

Ante la ausencia de un criterio uniforme existente entre las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las del Instituto Nacional de Previsión y las del Servicio del Mutualismo Laboral en que deben encuadrarse las empresas y trabajadores comprendidos en la Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras de Butano, S. A., de 29 de julio de 1974, la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación declara que tanto las empresas como los trabajadores referidos deberán ser incluidos en la Mutualidad Laboral de Comercio (actualmente Comercio y Hostelería). Ello teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección General de Trabajo en el cual se indica, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral citada en cuanto al ámbito de aplicación de la misma, que dichas agencias se dedican a la «venta, reparto y recogida de los gases envasados». Es decir, que la primordial actividad de ellas es de índole comercial, si bien con las accesorias de reparto y recogida de envases. Corroboración este criterio el que, con anterioridad a la repetida Ordenanza, venía siendo de aplicación la del Comercio, conforme a la resolución de dicha Dirección General de 8 de junio de 1974.

El carácter comercial de dicha actividad no fue obstáculo para la aprobación de una Ordenanza privativa del mencionado sector, en sustitución de la del Comercio que con anterioridad venía siendo de aplicación al mismo teniendo su justificación en la conveniencia de perfeccionar una actividad que por

su extensión y particularidad aconsejaban una regulación más precisa que no era contemplada en el ámbito mercantil general.

Los comerciantes, al expender los artículos, lo que hacen es vender una parte de las diversas mercancías propias del tráfico mercantil, resultando evidente que la distribución de gases licuados no modifica la característica típica de una actividad comercial.

## COTIZACION

### CONVENIO ESPECIAL

(Resolución de la Dirección General de Prestaciones, de 6 de abril de 1978)

Establecido por orden de 1 de septiembre de 1973, reguladora del convenio especial con las entidades gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, que las fracciones del tipo de cotización aplicables serán las que en cada momento correspondan en el citado Régimen, la Dirección General de Prestaciones, ante la reforma de la gestión de la Seguridad Social declara que es previsible que aquélla afecte a las cotizaciones debidas a la Seguridad Social en situación de convenio especial en función de la posible variación de las contingencias protegidas por el convenio y de los nuevos organismos a los que se atribuya la gestión.

En base al contenido de esta Resolución, el Servicio del Mutualismo Laboral, mediante circular 58/1978 de 9 de mayo, dicta las siguientes instrucciones:

«1.º En el supuesto de los convenios especiales con entidades gestoras del Régimen General cuyos titulares vinieron cotizando hasta la fecha solamente por las fracciones del tipo correspondientes a los epígrafes 6 y 7.1, deberán, a partir de 1.º de mayo de 1978, aplicar además la fracción correspondiente al epígrafe 7.2 (Servicio Social de Asistencia a pensionistas).

2.º Las distintas entidades y dependencias mutualistas efectuarán la oportuna comunicación a los titulares de convenios especiales afectados por venir aplicando sólo las fracciones 6 y 7.1 del tipo de cotización, para que a partir de las cotizaciones del mes de mayo de 1978, inclusive (a ingresar en junio siguiente), se cumpla lo preceptuado en la Resolución antes transcrita.»

REGIMEN ESPECIAL DE LA MINERIA DEL CARBON

ACCIÓN PROTECTORA

PRESTACIONES DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA

ENTIDAD COMPETENTE

(Resolución de la Dirección General de Prestaciones, 16 de junio de 1978)

Planteada la cuestión relativa a la entidad competente para el reconocimiento del derecho y pago de las prestaciones de muerte y supervivencia, causadas por pensionistas de jubilación que provengan de una invalidez permanente total por enfermedad profesional, cuando resulte probado que la muerte se deriva de dicha contingencia, la Dirección General de Prestaciones declara que, probado que el fallecimiento se deriva de enfermedad profesional, se causarán las prestaciones de muerte y supervivencia correspondientes a dicha contingencia y que su reconocimiento y pago compete al Fondo compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin que puedan originarse compensaciones económicas entre la Mutualidad Laboral correspondiente y dicho Fondo. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en la orden del Ministerio de Trabajo de 10 de marzo de 1977, por la que se da nueva redacción a los artículos 20 y 22 de la de 3 de abril de 1973, reguladora del Régimen Especial de la Minería del Carbón y concretamente en las normas primera y segunda del número 6 añadido al artículo 22 citado, que establecen lo siguiente:

«1.<sup>a</sup> La condición de pensionista de jubilación del causante no obstará a la determinación, en su caso, de que su muerte ha sido debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional de conformidad con las normas reguladoras de esta materia. De resultar así determinado, únicamente se causarán las prestaciones de muerte y supervivencia correspondientes a tales contingencias.

2.<sup>a</sup> El reconocimiento y pago de las prestaciones de muerte y supervivencia por la Entidad Gestora o Servicio común correspondiente, según la contingencia determinante del fallecimiento, no originará compensaciones económicas entre tales Entidad y Servicio por su respectiva contribución al importe de la pensión de jubilación del causante.»

ACCION PROTECTORA

JUBILACIÓN

COEFICIENTES REDUCTORES

(Resolución de la Dirección General de Prestaciones, de 4 de abril de 1978)

Dada la errónea interpretación que, en algunos casos, se viene dando a lo dispuesto en el artículo 21 de la orden de 3 de abril de 1973, en cuanto a la aplicación del coeficiente de bonificación de la edad de jubilación en el supuesto de trabajadores trasladados a puestos de trabajo compatibles con su estado, la Dirección General de Prestaciones declara que, en los casos en que los trabajadores que prestaban servicio en el interior son trasladados a puestos de trabajo en el exterior, deberá aplicarse el coeficiente del 0,15 por 100 y que en aquellos otros en que el traslado se produzca en el interior, el coeficiente de bonificación de la edad de jubilación deberá ser el que corresponda a la categoría profesional del nuevo puesto de trabajo.

FERNANDO PASTOR MEJUTO